

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 62/2024**

Medidas Cautelares No. 937-24

Eleanger David Navas Vidal respecto de Venezuela

2 de septiembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 29 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia¹ (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Eleanger David Navas Vidal (“el propuesto beneficiario”), en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue privado arbitrariamente de su libertad por efectivos de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) el 3 de agosto de 2024. De manera posterior, familiares desconocen su paradero oficial. La parte solicitante considera que se ha presentado una detención arbitraria y la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario.

2. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 29 de agosto de 2024. La parte solicitante remitió respuesta el 30 de agosto de 2024. A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del Estado, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Eleanger David Navas Vidal. En particular, entre otras, informe el centro de detención en el que actualmente se encuentra el propuesto beneficiario y su situación jurídica; permita el acceso y contacto con sus familiares y abogados de confianza; precise las actuaciones realizadas por el defensor público a favor del propuesto beneficiario; detalle si su situación actual ha sido objeto de revisión judicial; informe sobre las condiciones de detención en las que se encuentra; y se evalúe el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La parte solicitante informó que Eleanger David Navas Vidales es ingeniero, profesor de inglés, activista de derechos humanos y *community manager* del diario Oriental. Dicho medio de comunicación tendría una línea editorial contraria a la postura del gobierno de Venezuela. Realizaría activismo social en su calidad de integrante del movimiento “Mi Ciudad” y la organización “Asoclamor”.

¹ La parte solicitante adjuntó autorización otorgada por el hermano del propuesto beneficiario para tramitar la solicitud de medidas cautelares.

5. El 3 de agosto de 2024, alrededor de las 9:30 a.m., el propuesto beneficiario fue privado de su libertad por efectivos de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) cerca de las inmediaciones del Hospital General de El Tigre. Él fue trasladado al comando de la PNB en esa ciudad; y el 7 de agosto de 2024, fue presentado ante los tribunales, donde se celebró audiencia en la que se le impuso una medida privativa preventiva de la libertad por 45 días. La parte solicitante indica que el propuesto beneficiario permaneció 10 días en el recinto de la PNB en aislamiento prolongado.

6. La parte solicitante cuestiona la detención y la califica de arbitraria. Indica que al propuesto beneficiario le fue impuesto un defensor público. Se le imputaron delitos tipificados en la Ley Orgánica contra el Terrorismo. Como fundamento probatorio, se habría considerado que el propuesto beneficiario es el *community manager* de la cuenta de la red social Instagram del diario Oriental.

7. El 26 de agosto de 2024, los familiares fueron informados por funcionarios de la PNB que, por orden de superiores, el propuesto beneficiario fue trasladado a la cárcel de Yare. El 27 de agosto de 2024, los familiares se presentaron en la sede del centro penitenciario de San Francisco de Yare, ubicado en el estado Miranda. Se les indicó que el propuesto beneficiario no se encontraba privado de libertad en ese centro de reclusión. El 29 de agosto de 2024, se dirigieron al centro de formación para el hombre nuevo “El Libertador” ubicado en el estado de Carabobo. De nuevo, se les refirió que el propuesto beneficiario no se encontraba detenido en ese lugar. A la fecha, el paradero del propuesto beneficiario es desconocido.

8. Finalmente, se informó que los familiares del propuesto beneficiario intentaron presentar una denuncia por concepto de desaparición forzosa ante la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios encargados se habrían negado a recibirla.

B. Respuesta del Estado

9. La Comisión solicitó información al Estado el 29 de agosto de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración

² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

13. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁹, considera desaparición forzada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁰. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹¹.

14. Al respecto, en lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹², incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. También, en su Informe Anual de 2021, la Comisión señaló que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras¹³. Estas ocurren en su mayoría por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención¹⁴. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela¹⁵.

15. De otra parte, en su Informe Anual 2023, la Comisión advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹⁶. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁷. Además, la Comisión ha advertido las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas ocurridas entre el 28 de julio y el 13 de agosto de 2024¹⁸. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹⁹. En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (RELE) destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos,

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 82.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 84.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹⁷ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas²⁰.

16. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su RELE condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política²¹. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho²². En ese contexto, la Comisión ha recibido reportes de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración en las que se habrían cometido actos de violencia sexual contra mujeres y otros actos que podrían constituir tortura, encontrando privaciones de la libertad de manera selectiva dirigida contra personas voluntarias electorales y quienes son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de derechos humanos y estudiantes universitarios²³. Además, se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”²⁴.

17. Asimismo, el 23 de agosto de 2024, la RELE publicó un comunicado de prensa alertando a la comunidad internacional sobre detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en Venezuela²⁵. En particular sobre las detenciones, la Relatoría destacó que “ha recibido informes sobre las dificultades que enfrentan los familiares de personas detenidas, como la dificultad para localizarlos, requisitos excesivos para visitas y extorsión por parte de funcionarios²⁶. La RELE llamó a la comunidad internacional a rechazar las medidas de censura y prácticas represivas ejercidas como parte del patrón que busca generar terror en la población venezolana²⁷.

18. La Comisión considera que el contexto actual de Venezuela cuyo monitoreo viene realizando reviste especial importancia y atención. Lo anterior, en la medida en que sus hallazgos son consistentes con la información aportada por la parte solicitante respecto a las circunstancias que rodean la detención y la ulterior falta de información acerca del destino del propuesto beneficiario.

19. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta, además del contexto antes mencionado, que el propuesto beneficiario realizaría diversas actividades, siendo una de ellas ser *community manager* de la cuenta de Instagram del diario Oriental. Dicho medio tendría una línea editorial que no es afín al actual gobierno de Venezuela. Al respecto, fue alegado que su situación actual estaría estrechamente ligada a su rol en dicho medio de comunicación.

20. Asimismo, la Comisión observa que el propuesto beneficiario fue detenido el 3 de agosto de 2024 por la PNB, y presentado a tribunales el 7 de agosto de 2024. El Tribunal le habría impuesto medida

²⁰ CIDH, [Informe Anual 2023. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre 2023, párr. 1620.

²¹ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ RELE, Comunicado de Prensa R190/24, [La RELE alerta a la comunidad internacional sobre detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en Venezuela](#), 23 de agosto de 2024.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

privativa de libertad por 45 días por delitos relacionados a terrorismo. Durante ese tiempo inicial de su detención, la Comisión identifica que fue alegado que estuvo sometido a aislamiento prolongado en la sede de la PNB. Para el 26 de agosto de 2024, aproximadamente 23 días después de su detención, los familiares fueron informados por funcionarios de la PNB que el propuesto beneficiario sería trasladado a otra cárcel. Desde entonces, no se conoce de manera oficial el lugar de detención en el que se encontraría. La Comisión no tiene información que indique si el traslado a un nuevo centro de detención fue valorado, revisado u ordenado por una autoridad judicial competente.

21. Sumado a lo anterior, la Comisión fue anoticiada que los familiares del propuesto beneficiario no han podido obtener información oficial acerca de su paradero actual. Pese a las acciones de búsqueda realizadas en centros de detención, los familiares no han podido dar con su destino oficial. La situación se ha mantenido, incluso tras la presentación de denuncias por “desaparición forzada”, las que no han sido recibidas por las autoridades competentes. En esta misma línea, la Comisión destaca que los familiares no tendrían contacto con el propuesto beneficiario, y no se tiene información de alguna acción realizada por el defensor público designado.

22. Tomando en cuenta la actual situación del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales²⁸. La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas²⁹.

23. Tras requerir información al Estado, la Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se halla el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado que el propuesto beneficiario presuntamente estaría bajo custodia de agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante.

24. La Comisión llama la atención respecto de la ausencia de información oficial mínima sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario. En este sentido, la Comisión entiende que carecer de este tipo de información, sumado ante la negativa de información oficial por parte del Estado, y la imposibilidad de presentar recursos a favor del propuesto beneficiario, este se encuentra en una situación de especial desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad tras desconocerse su paradero oficial.

25. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente comprobado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario Eleanger David Navas Vidal afrontan una situación de grave riesgo, al desconocerse al día de la fecha su paradero o ubicación oficial tras su traslado fuera de la sede la PNB el 26 de agosto de 2024.

26. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo

²⁸ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 86.

²⁹ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de los familiares de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario a fin de lograr establecer su paradero. De manera que la Comisión estima necesario la adopción de medidas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Eleanger David Navas Vidal, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Eleanger David Navas Vidal. En particular, entre otras, informe el centro de detención en el que actualmente se encuentra el propuesto beneficiario y su situación jurídica; permita el acceso y contacto con sus familiares y abogados de confianza; precise las actuaciones realizadas por el defensor público a favor del propuesto beneficiario; detalle si su situación actual ha sido objeto de revisión judicial; informe sobre las condiciones de detención en las que se encuentra; y se evalúe el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva; y
- b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 2 de septiembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH..

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva